



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

VISTOS:

Chachapoyas, 11 de setiembre del 2024

EL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/MRS.MARIA/FSMRL de fecha 12 de julio de 2024, emitido por el Jefe de la Microred de Salud María de la Red Integrada de Salud Chachapoyas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 002-2024-PAD) seguido en contra de la servidora civil **ELICET OCAMPO PORTAL**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú (en adelante **CPP**), concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante **LOGR**), los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, el numeral 3° del artículo 8° de la **LOGR**, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **CPP**, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TLPAG**);

Que, de la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante **LSC**), se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante **RLSC**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la **LSC** y el Título VI del Libro I del **RLSC**, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**), instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la **LSC** y el **RLSC**;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Que, el artículo 91° de la LSC, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, el artículo 115° del RLSC, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...)";

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la DLSC, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Oficio N° 317-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH-MRSMARIA/CSMARIA, corriente a fojas 10, la Jefe de la Microred María (en adelante **MRM**), remite la información relativa al incidente (doble vacunación), suscitado en el distrito de Cocabamba, conteniendo el Oficio N° 314-2023-GR.AMAZONAS/DRSCH/MR-MARIA, corriente a fojas 09, mediante el cual la jefe de Inmunizaciones del Centro de Salud María (en adelante **CSM**), hace de conocimiento los siguientes documentos:

- Informe N° 042-2023/GOB.REG.AMAZONAS/DRS-A/RSCH/MCR/CS-C, de fecha 03 de agosto del 2023, corriente a folios 07, emitido por la Servidor Civil Tco. Enf. Elizabeth Díaz Gómez, manifestando lo siguiente: "(...) se realizó el barrido de vacunación de SPR. APO, IPV en todo el Perú (...) se formaron brigadas para visitar domicilios e instituciones educativas, mi persona se encontraba dentro de la brigada para visitar el anexo de Pircapampa, Distrito de Santo tomas el día 11 de Julio del 2023 (...) **me dirigí al Domicilio de la Sra. Ludith Trujillo Loja (...) quien tiene 2 menores niños (...) al preguntar a la madre el motivo de la visita manifestó que ningún personal de salud (...) ha visitado su domicilio y que sus niños aún no están vacunados con la vacuna Apo y que no hace tampoco sus controles de sus niños en el Puesto de Salud de buena vista (...) porque no encuentra al personal de salud laborando en las oportunidades que va (...) se procedió a la vacunación respectiva de sus 2 niños (...) procediendo al registro de sus niños en el formato (...) me doy con la sorpresa que ya estaban registrados por el personal de Salud del Puesto de salud de Buena Vista: 01 con fecha 03/07/2023 y 07/07/2023, según la madre sin habido sido visitada en ningún momento por dicho personal (...)**". El resaltado es nuestro;
- Informe N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS-DRSA/MRM/PSBV, corriente a folios 2, emitido por LA **INVESTIGADA**, manifestando lo siguiente: "(...) El Puesto de Salud Buena Vista, geográficamente cuenta con una jurisdicción amplia y población dispersa (...) no contamos con servicio de telefonía e internet (...) Por los temas expuestos (...) **tuve dificultad en el registro de las actividades en el aplicativo HIS MINSA, logrando realizar el registro de las actividades en horarios y fechas diferentes (...)**";





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- Informe N° 146-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DIRESA/RSCH/MRM/CSMARIA, de fecha 06 de noviembre del 2023, corredero a fojas 32, emitido por el jefe de la MRM, señalando: "(...) con la finalidad de investigar sobre la administración de vacunas APO a doble dosis en dos menores de edad (...) El día 11 de julio del 2023 (...) se realizó el barrido de vacunación (...) **Tec. Enf. Elizabeth Díaz Gómez del C.S. Cocabamba** (...) Llego al domicilio de la Sra. Ludith Trujillo Loja, le explico sobre la vacuna APO y procedí a la vacunación (...) a sus dos niños (...) **Al día siguiente ingreso al sistema HIS para digitar las vacunas, me sorprendió que estaban registrados por el personal del P.S. Buenavista** (...) teniendo conocimiento por parte de la madre de los menores que el personal del P.S. Buenavista ningún momento ha ido a su domicilio a vacunar (...) Ludith Trujillo Loja narra lo sucedido: **la enfermera Elizabeth Díaz Gómez se acercó el día 11 de julio a mi domicilio a vacunar a mis hijos** (...) me explico para que sirve la vacuna y acepte que le dieran la vacuna en su boca ya que no estaban vacunados, (...) el día domingo 23 de julio (...) **la enfermera Elicet estaba buscándome porque habla traído las vacunas para mis niños** (...) me dice que les tocaba la vacuna a mis hijos, **yo le dije que ya lo había vacunado la enfermera Elizabeth**; me pregunto cuando le habían vacunado y yo le dije que el martes para eso hablan pasado quince días, **entonces me dice que les tocaba la segunda dosis y que no habla problema, dándole dos gotitas en su boca** (...) **Al día siguiente presentaron fiebre, tos, gripe** (...) más o menos al mes también presentaron náuseas y vómitos, **hicieron nuevamente fiebre, tos, gripe y sangre por la nariz** (...) la Tec. Elicet (...) refiere lo siguiente: **el domingo 23 de julio del presente año, llegué al domicilio de doña Ludith para vacunar a sus hijos, le mencione que lo iba a vacunar contra el APO y no me dijo nada que lo habían vacunado otro personal de salud**; yo me entero después porque me llamó la Lic. Enf. Leidi, que ya lo habían vacunado por la Tec. Enf. Elizabeth y que no podían registrarlo en el HIS, porque ya estaba registrado por mi persona; **mi error ha sido que no haya comunicado como otras veces lo he avisado, además también reconozco que primero lo registro en el HIS y luego me voy a vacunar** (...) por motivo que el puesto de salud Buenavista, geográficamente cuenta con una jurisdicción amplia y población dispersas (...) **RECOMENDACIONES: Evitar registrar en el sistema HIS por anticipado las actividades a realizar** (...) Mantener comunicación asertiva con los compañeros de los establecimientos cercanos (...) **CONCLUSIONES** (...) **Se realizó la evaluación si presenta riesgo a los menores de edad, por la Dra. del centro de salud María, lo cual su apreciación quedó registrada en su historia clínica** (...) Los profesionales de cada establecimiento van a respetar su jurisdicción asignada (...)". El resaltado es nuestro. El precitado Informe N° 146-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DIRESA/RSCH/MRM/CSMARIA, anexa como medio probatorio el documento denominado "Acta de Investigación", corredero a folios 29, el cual señala: "(...) Sra. Ludith Trujillo Loja: ¿podría narrar lo sucedido durante la vacunación de sus menores hijos? (...) **El 11 de julio la enfermera Elizabeth Díaz Gómez se me acerco y me dijo que estaban vacunando contra la polio y que era necesario que mis niños se vacunaran, como mis hijos no estaban vacunados acepte que le dieran la vacuna en su boca. Como a mis niños no les habían puesto ninguna vacuna en la posta de Buenavista yo le dije que le pusieran nomas** (...) Después de eso, **el día domingo 23 (del mismo mes) me llamo mi hermana por teléfono, para esa fecha yo no tenía celular; ella me dijo que la enfermera Elicet estaba buscándome y que me necesitaba que había traído las vacunas a mis niños** (...) me dijo que le tocaba la vacuna a mis hijos, **yo le dije que ya lo habían vacunado la enfermera Elizabeth, ella me pregunto cuando le habían vacunado y yo le dije que el martes eran 15 días, entonces me dijo que les tocaba la segunda dosis y que no había problema, dándole dos gotitas en su boca** (...) ¿sus niños presentaron alguna molestia después que los vacunaron? (...) **Al día siguiente presentaron fiebre, tos y gripecita** (...) Después más o menos al mes también presentaron náuseas y vómitos, **hicieron nuevamente fiebre, tos, gripe y sangre por la nariz dos vueltas** (...) ¿A dónde recurrió cuando sus niños presentaron las molestias? (...) pesar de las molestias no los lleve a ningún lado, porque vivo lejos y no puedo trasladarlos lejos (...) Sra. **Elizabeth Díaz Gómez ¿narre cómo se dieron los hechos?** (...) El 11 de julio del 2023 (...) **llegue al domicilio de la Sra. Ludith Trujillo Loja, le hable de la vacuna APO y lo pregunte si su niña había sido vacunada y me dijo que no, entonces lo explique el procedimiento que iba a realizar la vacuna y ella me autorizo para vacunarle a su hijita que está en el jardín y me fui al jardín ahí le vacune a su niña de 03 años luego en su domicilio lo vacune a su niño, luego regrese a Cocabamba** (...) El 12 de julio (...) **abrimos el sistema para digitar las vacunas y nos dimos con la sorpresa que ya estaban vacunados los niños; luego llame a la Lic. Enfermería Leydi Gómez Cachay informándole de los niños que yo había vacunado ya estaban vacunados y le dije lo que la señora me había referido que Elicet nunca había vacunado a sus niños, entonces ella me contestó que iba hacer un informe y no me dijo más nada** (...) La jefa (...) pregunta como quedo el caso de las vacunas, ante lo cual le informan que en nada porque Elizabeth fue quien duplico las





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

vacunas ya que Elicet había enviado evidencias de lo que ha vacunado. (...) me fui a visitar a la Sra. Ludith Trujillo Loja a preguntarle lo sucedido, relatándome que Elicet la había llamado por intermedio de un familiar para que lo baje al lugar y lo puedan vacunar el día 23 de julio a donde acudió a su llamado, donde a pesar de que la señora le había dicho que ya los habían vacunado insistió aduciendo que la vacuna era cada 15 días. Ese mismo día la Sra. Ludith manifestó que sus niños estaban con moquito y gripe, a lo cual pensé que era un resfrío sugiriéndole que lo llevara al establecimiento y me dijo que la habían citado a Buenavista el día 04 de agosto para su control (...) Debido al escándalo que se hizo la Lic. Leydi Gómez Cachay me solicita un informe sobre lo acontecido, el cual lo hago llegar el 03 de agosto del 2023 a la Microred María, no teniendo respuesta hasta la fecha (...). El resaltado es nuestro;

Oficio N° 0018-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-EHD, de fecha 29 de enero del 2024, corredero a fojas 61, mediante el cual esta **STRDPS**, solicita emitir informe técnico acerca de los riesgos a los que se habría sometido a los menores de edad, debido a la doble vacunación;

Oficio N° 009-2024-GOB.REGIONAL.AMAZONAS-DRSA/DRSCH/OSP, corredero a fojas 35, de fecha 04 de enero del 2024, emitido por la directora de la Red de Salud Chachapoyas (en adelante **RSCH**), solicitando la emisión de opinión legal "(...) respecto al caso de la administración de doble dosis de vacuna (...);"

Informe N° 013-2024/GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-A/RSCH/MMM-M/CS-C, de fecha 29 de febrero del 2024, corredero a fojas 66, mediante el cual la médica del **CSC**, manifiesta: "(...) hacerle llegar el informe de las historias clínicas solicitadas de la atención realizada en el CENTRO DE SALUD COCABAMBA (...) y las evaluaciones posteriores por mi persona (...) médico del Centro de Salud Cocabamba (...) a los pacientes (niños), que fueron vacunados en dos oportunidades (...) con la vacuna APO durante el barrido que se realizó en Julio del 2023 (...) **niño de 3 años** (...) con antecedente de doble vacunación APO (...) **madre refiere que su niño presentó fiebre** después de la colocación de la vacuna (24 de Julio aprox.) **asociado a vomito en una oportunidad, madre refiere darle 5 ml de paracetamol cada 8 horas por 5 días** (...) su menor **se quejó de dolor en miembro inferior izquierdo**. Al examen físico realizado (...) se encontró que las funciones vitales estaban estables, a la evaluación osteomuscular MMSS: fuerza muscular, tono y reflejos conservados. MMII: fuerza muscular, tono y reflejos conservados en ambos miembros. Neurológico: sin alteraciones. (...) la Dra. recomendó que el paciente sea evaluado por Pediatría en el Hospital Regional Virgen de Fátima **con el fin de descartar Poliomielitis aguda asociada a vacunación** (...) La evaluación dada por mi persona fue realizada el día 7 de febrero del 2024, ya que el niño no llegó a completar su referencia al Hospital Regional Virgen de Fátima, **se le informa a la madre las posibles consecuencias que la doble colocación de la vacuna APO trae consigo** (...) la madre refiere que su niño no presenta ninguna alteración (...) Al examen físico las funciones vitales fueron estables a la evaluación osteomuscular MMSS: fuerza muscular, tono y reflejos conservados. MMII: fuerza muscular, tono y reflejos conservados en ambos miembros, Neurológico: sin alteraciones (...) fue evaluado de manera constante en diferentes oportunidades a través de visitas domiciliarias por personal de salud del Centro de Salud Cocabamba (...) **niña de 4 años** (...) con antecedente de doble vacunación APO (...) **madre refiere que su hija presentó fiebre no cuantificada, asociado a vomito en tres oportunidades asociadas a leve cefalea** (...) **que su hija se queja de dolor en miembro inferior izquierdo**. Al examen físico realizado (...) se encontró que las funciones vitales estaban estables, a la evaluación osteomuscular MMSS: fuerza muscular, tono y reflejos conservados. MMII: fuerza muscular, tono conservado y **reflejos disminuidos en ambas piernas**. Neurológico: sin alteraciones. Para concluir la evaluación de la Dra. recomendó que el paciente sea evaluado por Pediatría en el Hospital Regional Virgen de Fátima **con el fin de descartar Poliomielitis aguda asociada a vacunación** (...) madre refiere que su hija esta mejor ya no presenta caídas esporádicas que con anterioridad presentaba (...) Al examen físico las funciones vitales fueron estables a la evaluación osteomuscular MMSS: fuerza muscular, tono y reflejos conservados. MMII: fuerza muscular, tono conservado y reflejo rotuliano ausente en ambas extremidades. Neurológico: sin alteraciones (...) fue evaluado de manera constante en diferentes oportunidades a través de visitas domiciliarias por personal de salud del Centro de Salud Cocabamba, **encontrando reflejos osteotendinosos disminuidos en ambas extremidades inferiores**. Se informa a la madre acudir al Centro de Salud Cocabamba si alguno de sus hijos presenta signos de alarma para Poliomielitis (...). El resaltado es nuestro



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Oficio N° 317-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH-MRSMARIA/CSMARIA;
- Informe N° 042-2023/GOB.REG.AMAZONAS/DRS-A/RSCH/MCR/CS-C;
- Informe N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS-DRSA/MRM/PSBV;
- Informe N° 146-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DIRESA/RSCH/MRM/CSMARIA;
- Oficio N° 0018-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-EHD;
- Oficio N° 009-2024-GOB.REGIONAL.AMAZONAS-DRSA/DRSCH/OSP;
- Informe N° 013-2024/GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-A/RSCH/MRM-M/CS-C;
- Informe de Precalificación N° 00018 - 2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS-MRVV;
- Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/MRS.MARIA/FSMRL;
- Informe del Organo Instructor N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/MRS.MARIA/FSMRL.

FALTA INCURRIDA

De la documentación obrante en el expediente administrativo, podemos advertir que la servidora Elicet Ocampo Portal en su condición de Tec. Enfermería del Puesto de Salud Buena Vista de la Microrred de Salud María de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, la servidora con su accionar se encuentra dentro de las causales necesarias para la configuración de la falta administrativa de "**Las demás que señale la Ley**", a saber:

- Transgredir su deber de responsabilidad al haber procedido, a registrar indebidamente en el sistema HISMINSA con fecha 03/07/2023 y 07/07/2023, como vacunados con la vacuna APO (anti poliomelitis), a dos menores de edad de 03 y 04 años de edad respectivamente, pertenecientes al anexo de Pircapampa, Distrito de Santo Tomas, posteriormente proceder a aplicarles una segunda dosis de vacuna, con fecha 23 de julio de 2023, a pesar de tener conocimiento; por parte de la madre de los menores, de que días antes, el 11 de julio de 2023, el personal del C.S. Cocabamba ya había vacunado.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "**La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso**".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espanto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaria Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Servicio Civil¹, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"², aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)
Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)

³ Incorporado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."

Mediante Oficio N° 317-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH-MRSMARIA/CSMARIA, corriente a fojas 10, la Jefe de la Microred María (en adelante MRM), remite la información relativa al incidente (doble vacunación), suscitado en el distrito de Cocabamba, conteniendo el Oficio N° 314-2023-GR.AMAZONAS/DSRCH/MR-MARIA, corriente a fojas 09, la jefe de Inmunizaciones del Centro de Salud María (en adelante CSM), hace de conocimiento lo siguiente:

- Informe N° 042-2023/GOB.REG.AMAZONAS/DRS-A/RSCH/MCF/CS-C, de fecha 03 de agosto del 2023, corriente a folios 07, emitido por la Servidor Civil **TCO. ENF. ELIZABETH DÍAZ GÓMEZ**, manifestando lo siguiente: "(...) se realizó el barrido de vacunación de SPR. APO, IPV en todo el Perú (...) se formaron brigadas para visitar domicilios e instituciones educativas, mi persona se encontraba dentro de la brigada para visitar el anexo de Pircapampa, Distrito de Santo Tomas el día 11 de Julio del 2023 (...) me dirigí al Domicilio de la Sra. Ludith Trujillo Loja (...) quien tiene 2 menores niños (...) al preguntar (...) manifestó que ningún personal de salud (...) ha visitado su domicilio y que sus niños aún no están vacunados (...) que no hace tampoco sus controles de sus niños en el Puesto de Salud de Buena Vista (...) porque no encuentra al personal de salud laborando en las oportunidades que va (...) se procedió a la vacunación respectiva de sus 2 niños (...) al registro de sus niños en el formato (...) me doy con la sorpresa que ya estaban registrados por el personal de Salud del Puesto de salud de Buena Vista: 01 con fecha 03/07/2023 y 07/07/2023 (...)". El resaltado es nuestro;
- Informe N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS-DRSA/MRM/PSBV, corriente a folios 2, emitido por la Servidora Civil **TCO. ENF. ELICET OCAMPO PORTAL** (en adelante LA IMPUTADA), manifestando lo siguiente: "(...) El Puesto de Salud Buena Vista, geográficamente cuenta con una jurisdicción amplia y población dispersa (...) no contamos con servicio de telefonía e internet (...) Por los temas expuestos (...) tuve dificultad en el registro de las actividades en el aplicativo HIS MINSA, logrando realizar el registro de las actividades en horarios y fechas diferentes (...)";

Mediante Informe N° 146-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DIRESA/RSC/MRM/CSMARIA, de fecha 06 de noviembre del 2023, corredero a fojas 32, emitido por el jefe de la MRM, señalando: "(...) El día 11 de julio del 2023 (...) se realizó el barrido de vacunación (...) Tec. Enf. Elizabeth Díaz Gómez del C.S. Cocabamba (...) Llego al domicilio de la Sra. Ludith Trujillo Loja, le explico sobre la vacuna APO y procedí a la vacunación (...) a sus dos niños (...) Al día siguiente ingreso al sistema HIS para digitar las vacunas, me sorprendió que estaban registrados por el personal del P.S. Buenavista (...) teniendo conocimiento por parte de la madre de los menores que el personal del P.S. Buenavista ningún momento ha ido a su domicilio a vacunar (...) Ludith Trujillo Loja narra lo sucedido: la enfermera Elizabeth Díaz Gómez se acercó el día 11 de julio a mi domicilio a vacunar a mis hijos (...) me explico para que sirva la vacuna y acepte que le dieran la vacuna en su boca ya que no estaban vacunados, (...) el día domingo 23 de julio (...) la enfermera Elicet estaba buscándome porque había traído las vacunas para mis niños (...) me dice que les tocaba la vacuna a mis hijos, yo le dije que ya lo había vacunado (...) me pregunto cuando le habían vacunado y yo le dije que el martes (...) habían pasado quince días (...) me dice que les tocaba la segunda dosis y que no habla problema, dándole dos gotitas en su boca (...) Al día siguiente presentaron fiebre, tos, gripe (...) al mes también presentaron náuseas y vómitos, hicieron nuevamente fiebre, tos, gripe y sangre por la nariz (...) la Tec. Elicet (...) refiere lo siguiente: el domingo 23 de julio del presente año, llegué al domicilio de doña Ludith para vacunar a sus hijos, le mencione que lo iba a vacunar contra el APO y no me dijo nada que lo habían vacunado otro personal de salud; yo me entero después porque me llamó la Lic. Enf. Leidi, que ya lo habían vacunado por la Tec. Enf. Elizabeth y que no podían registrarlo en el HIS, porque ya estaba registrado por mi persona; mi error ha sido que no haya comunicado como otras veces lo he avisado, además también reconozco que primero lo registro en el HIS y luego me voy a vacunar (...) RECOMENDACIONES: Evitar registrar en el sistema HIS por anticipado las actividades a realizar (...) Mantener comunicación asertiva con los compañeros de los establecimientos cercanos (...) Se realizó la evaluación si presenta riesgo a los menores de edad, por la Dra del centro de salud María, lo cual su apreciación quedó registrada en su historia clínica (...) Los profesionales de cada establecimiento van a respetar su jurisdicción asignada (...)". El resaltado es nuestro.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

El precitado Informe N° 146-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DIRESA/RSCH/MRM/CSMARIA, anexa como medio probatorio el documento denominado "Acta de Investigación", corredero a folios 29, el cual señala: "(...) Sra. Ludith Trujillo Loja: ¿podría narrar lo sucedido durante la vacunación de sus menores hijos? (...) **El 11 de julio la enfermera Elizabeth Díaz Gómez se me acerco y me dijo que estaban vacunando contra la polio y que era necesario que mis niños se vacunaran, como mis hijos no estaban vacunados, acepte que le dieran la vacuna en su boca (...) el día domingo 23 (del mismo mes) me llamo mi hermana por teléfono (...) me dijo que la enfermera Elicet estaba buscándome y que me necesitaba que había traído las vacunas a mis niños (...) que le tocaba la vacuna a mis hijos, yo le dije que ya lo habían vacunado la enfermera Elizabeth (...) me pregunto cuando le habían vacunado y yo le dije que el martes eran 15 días, entonces me dijo que les tocaba la segunda dosis y que no había problema, dándole dos gotitas en su boca (...) ¿sus niños presentaron alguna molestia después que los vacunaron? (...) Al día siguiente presentaron fiebre, tos y gripecita (...) Después más o menos al mes también presentaron náuseas y vómitos, hicieron nuevamente fiebre, tos, gripe y sangre por la nariz dos vueltas (...) ¿A dónde recurrió cuando sus niños presentaron las molestias? (...) pesar de las molestias no los lleve a ningún lado, porque vivo lejos y no puedo trasladarlos lejos (...) Sra. Elizabeth Díaz Gómez ¿narre cómo se dieron los hechos? (...) El 11 de julio del 2023 (...) **llegue al domicilio de la Sra. Ludith Trujillo Loja, le hable de la vacuna APO y lo pregunte si su niña había sido vacunada y me dijo que no, entonces lo explique el procedimiento que iba a realizar la vacuna y ella me autorizo para vacunarle a su hijita que está en el jardín y me fui al jardín ahí le vacune a su niña de 03 años luego en su domicilio lo vacune a su niño, luego regrese a Cocabamba (...) El 12 de julio (...) abrimos el sistema para digitar las vacunas y nos dimos con la sorpresa que ya estaban vacunados los niños; luego llame a la Lic. Enfermería Leydi Gómez Cachay informándole de los niños que yo había vacunado ya estaban vacunados y le dije lo que la señora me había referido que Elicet nunca había vacunado a sus niños, entonces ella me contestó que iba hacer un informe y no me dijo más nada (...) La jefa (...) pregunta como quedo el caso de las vacunas, ante lo cual le informan que en nada porque Elizabeth fue quien duplico las vacunas ya que Elicet había enviado evidencias de lo que ha vacunado. (...) me fui a visitar a la Sra. Ludith Trujillo Loja a preguntarle lo sucedido, relatándome que Elicet la había llamado por intermedio de un familiar para que lo baje al lugar y lo puedan vacunar el día 23 de julio a donde acudió a su llamado, donde a pesar de que la señora le había dicho que ya los habían vacunado insistió aduciendo que la vacuna era cada 15 días. Ese mismo día la será Ludith manifestó que sus niños estaban con moquito y gripe, a lo cual pensé que era un resfrío sugiriéndole que lo llevara al establecimiento y me dijo que la habían citado a Buenavista el día 04 de agosto para su control (...). El resaltado es nuestro;****

Mediante Oficio N° 0018-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-EHD, de fecha 29 de enero del 2024, corredero a fojas 61, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (en adelante STRDPS), de la Dirección Regional de Salud Amazonas (en adelante DIRESA), solicita a la Dirección de la Red de Salud Chachapoyas (en adelante RSCH), emitir informe técnico acerca de los riesgos a los que se habría sometido a los menores de edad, debido a la doble vacunación;

Mediante Oficio N° 009-2024-GOB.REGIONAL.AMAZONAS-DRSA/DRSCH/OSP, corredero a fojas 35, de fecha 04 de enero del 2024, la directora de la RSCH, solicitando la emisión de opinión legal "(...) respecto al caso de la administración de doble dosis de vacuna (...);"

Mediante Informe N° 013-2024/GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-A/RSCH/MRM-M/CS-C, de fecha 29 de febrero del 2024, corredero a fojas 66, la médico del CSC, manifiesta: "(...) hacerle llegar el informe de las historias clínicas solicitadas (...) y las evaluaciones posteriores por mi persona (...) médico del Centro de Salud Cocabamba (...) a los pacientes (niños), que fueron vacunados en dos oportunidades (...) con la vacuna APO durante el barrido que se realizó en Julio del 2023 (...) **niño de 3 años (...) con antecedente de doble vacunación APO (...) madre refiere que su niño presento fiebre después de la colocación de la vacuna (24 de Julio aprox.) asociado a vomito en una oportunidad, madre refiere darle 5 ml de paracetamol cada 8 horas por 5 días (...) su menor se quejó de dolor en miembro inferior izquierdo. Al examen físico realizado (...) se encontró que las funciones vitales estaban estables, a la evaluación osteomuscular MMSS: fuerza muscular, tono y reflejos conservados. MMII: fuerza muscular, tono y reflejos conservados en ambos miembros. Neurológico: sin alteraciones. (...) la Dra. recomendó que el paciente sea evaluado por Pediatría en el Hospital Regional Virgen de Fátima con el fin de descartar Poliomiélitis aguda asociada a vacunación (...) La evaluación dada por mi persona fue realizada el día 7 de febrero del 2024, ya que el niño no llevo a completar su referencia al Hospital Regional Virgen de Fátima, se le informa a la madre las posibles consecuencias que la doble colocación de la vacuna APO trae consigo (...) la madre refiere**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

que su niño no presenta ninguna alteración (...) Al examen físico las funciones vitales fueron estables a la evaluación osteomuscular MMSS: fuerza muscular, tono y reflejos conservados. MMII: fuerza muscular, tono y reflejos conservados en ambos miembros, Neurológico: sin alteraciones (...) **fue evaluado de manera constante en diferentes oportunidades a través de visitas domiciliarias por personal de salud del Centro de Salud Cocabamba** (...) niña de 4 años (...) con antecedente de doble vacunación APO (...) **madre refiere que su hija presento fiebre no cuantificada, asociado a vomito en tres oportunidades asociadas a leve cefalea** (...) **que su hija se queja de dolor en miembro inferior izquierdo**. Al examen físico realizado (...) se encontró que las funciones vitales estaban estables, a la evaluación osteomuscular MMSS: fuerza muscular, tono y reflejos conservados. MMII: fuerza muscular, tono conservado y **reflejos disminuidos en ambas piernas**. Neurológico: sin alteraciones. Para concluir la evaluación de la Dra. recomendó que el paciente sea evaluado por Pediatría en el Hospital Regional Virgen de Fátima con el fin de descartar Poliomieltis aguda asociada a vacunación (...) madre refiere que su hija esta mejor ya no presenta caídas esporádicas que con anterioridad presentaba (...) Al examen físico las funciones vitales fueron estables a la evaluación osteomuscular MMSS: fuerza muscular, tono y reflejos conservados. MMII: fuerza muscular, tono conservado y reflejo rotuliano ausente en ambas extremidades. Neurológico: sin alteraciones (...) **fue evaluado de manera constante en diferentes oportunidades a través de visitas domiciliarias por personal de salud del Centro de Salud Cocabamba, encontrando reflejos osteotendinosos disminuidos en ambas extremidades inferiores**. Se informa a la madre acudir al Centro de Salud Cocabamba si alguno de sus hijos presenta signos de alarma para Poliomieltis (...). El resaltado es nuestro;

Mediante escrito de fecha 15 de abril del presente año 2024, LA IMPUTADA solicita llevar a cabo la actuación del Informe Oral, solicitud que mediante Carta N° 002-2024-GR.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/MRS.MARIA/FSMRL, es rechazada por no corresponder, debido a que en dicho momento el PAD se encontraba en la fase de instrucción y dicha actuación corresponde a la fase sancionadora;

NORMA VULNERADA

LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL (en adelante LSC):

Artículo 85°: Faltas de Carácter Disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "q) **Las demás que señale la Ley**";

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM (en adelante RLSC):

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en **las previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";

LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (en adelante LCEFP):

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto:** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizado que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
7. **Justicia y Equidad:** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO (en adelante LMEP):

"Artículo IV: Principios: Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de Legalidad: Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleo público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala:

6. Principio de Probidad y Ética Pública: El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública.

Artículo 16°: Enumeración de Obligaciones: Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- c) Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño".

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del RLSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando pe tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la LSC, en el artículo 97° del RLSC y en el numeral 10.1° de la DLSC, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la STRDPS hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los numerales 1° y 6° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales";

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16° de la LMEP, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales, con las labores o funciones a su cargo, a fin de desempeñarse de la mejor manera posible;

De la documentación obrante en el expediente administrativo, podemos advertir que en su condición de Tec. Enf. del Puesto de Salud Buena Vista de la Microred de Salud María de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas ha incurrido en falta administrativa disciplinaria toda vez que, a registrado indebidamente en el sistema HISMINSa con fecha 03/07/2023 y 07/07/2023, como vacunados con la vacuna APO (anti poliomelitis), a dos menores de edad de 03 y 04 años de edad respectivamente, pertenecientes al anexo de Pircapampa, Distrito de Santo Tomas, posteriormente proceder a aplicarles una segunda dosis de vacuna, con fecha 23 de julio de 2023, a pesar de tener conocimiento; por parte de la madre de los menores, de que días antes, el 11 de julio de 2023, el personal del C.S. Cocabamba ya había vacunado; cabe precisar que, dicha falta se encuentra establecida en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, misma que precisa: "q) Las demás que señale la Ley".

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDORA CIVIL ELICET OCAMPO PORTAL

A través de la Cédula de Notificación N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-MRS.MARIA de fecha 22 de marzo de 2023, notificado válidamente con fecha 26 de marzo del 2024, se hace llegar a la IMPUTADA, el acto de imputación consistente en la RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/MR.MARIA/FSMRL, con la copia del expediente de autos;

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Mediante escrito de fecha 04 de abril del presente, LA IMPUTADA solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos, misma que es concedida mediante CARTA N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/ MRS.MARIA/FSMRL, de fecha 05 de abril del 2024, por el lapso de 05 (cinco) días hábiles, contabilizados desde el 08 hasta el 12 de abril del presente año;

Con fecha 11 de abril del 2024, dentro del término de Ley LA IMPUTADA, presenta sus descargos, alegando

• **CARGO ATRIBUIDO COMO FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO:**

"(...) se ha generado una duplicidad de aplicación de dosis de vacuna anti polio oral (APO) a los menores (...) debido a la falta de coordinación entre el personal de la Micro Red de Salud de María, el Centro de Salud de Cocabamba y mi persona (...) del Centro de Salud de Buena Vista, jurisdicción que conforme al padrón nominal pertenecen los dos indicados menores (...) **programé aplicarles la vacuna (...) los días tres y siete de Julio del año 2023 (...) aprovechando la cobertura de Internet en la Zona, registré por anticipado en el Sistema HIS dicha actividad a realizar (...) no alcancé a vacunarlos en los días previstos, haciéndolo recién el día domingo 23 de Julio del 2023, no habiendo sido informada, que para el día martes 11 de Julio, se habría coordinado y programado en el Centro de Salud Cocabamba el barrido de vacunación (...)**

• **DEL RECONOCIMIENTO DEL CARGO IMPUTADO Y RAZONAS QUE JUSTIFICAN MI CONDUCTA:**

"(...)la programación para vacunar (...) así como **haber realizado el registro anticipado en el sistema HISMINSa, lo hice (...) con el único propósito de cumplir mis metas (...)** ante situaciones extraordinarias, el servidor (a) público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes al cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten; último supuesto que en aplicación extensiva justifica el comportamiento utilizado por la administrada (...)

• **RESPONSABILIDAD COMPARTIDA (...)**

la servidora Elizabeth Díaz Gómez (...) se constituyó al anexo Pircapampa llegando al domicilio de la señora Ludith Trujillo Loja, a quien refiere, le habló sobre la vacuna APO, preguntándole si la niña había sido vacunada (...), respondiéndole que no, por lo que le explicó el procedimiento que iba a realizar para aplicar la





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

*vacuna, autorizándole la señora para que vacune a su hija (...) para luego en su domicilio vacunar a su niño y luego regresar a Cocabamba (...) día siguiente al que vacunó a los dos menores, abrió el sistema HIS para digitar las vacunas y se dio con la sorpresa que los dos niños figuraban como ya vacunados (...) **llamó a la enfermera Leydi Gómez Cachay, informándole que los niños que ella había vacunado ya figuraban en el Sistema como vacunados** (...) que la madre de los niños le había referido que la Administrada nunca había vacunado a sus niños, y que dicha enfermera le contestó que iba hacer un informe (...) **como se pueden advertir de la versión de la nombrada enfermera, ésta incumplió con un deber ético y de responsabilidad, puesto que no reporto de inmediato a la Jefatura de la Micro Red María, ni al Centro de Salud Cocabamba donde labora tal situación de anomalía encontrada** (...) reporte que hubiera evitado, la aplicación de doble dosis de la vacuna APO (...) de haber reportado de inmediato la imposibilidad de digitar las vacunas en el sistema HIS (...) Encontrándome aún dentro del cronograma de vacunación (...)*

• RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS (...)

*(...) el día 23 de julio del año 2023, me constituí al domicilio de la señora Ludith Trujillo Loja, con la finalidad de aplicar la vacuna anti polio oral (APO) a sus dos menores hijos de tres y cuatro años de edad respectivamente (...) encontrando a su hermana, a quien le pregunté (...) contestándome que se encontraba en PIRCAPAMPA. Distrito de SANTO TOMAS, solicitándole por favor, si se puede comunicar con la señora Ludith, porque había venido a vacunar a sus niños; es ante mi pedido que, el sobrino de la señora LUDITH le llama de su celular y le comunica que el personal de salud de BUENAVISTA se encontraba en su domicilio para vacunar a sus niños, y como a los 45 minutos aproximadamente llegó la señora (...) comunicándole el motivo de mi presencia, la cual era vacunar a sus menores hijos, ya que a éstos les tocaba recibir la vacuna APO; **a lo que la señora LUDITH me respondió afirmativamente, diciéndome "ya doña Elicet", por lo que procedí a aplicar la vacuna APO vía ORAL (2 gotas a cada niño), para luego de esperar aproximadamente 10 minutos procedí a retirarme de dicho domicilio** (...) a fines de Julio del 2023 me llamó (...) la Jefa de Micro Red María, para preguntarme por los menores que viven en PIRCAPAMPA (...) me dijo, tienes algunas fotos o evidencias?, a lo que le respondí que sí, que tenía fotos de los menores vacunados, fue entonces que me dijo que el personal de Centro de Salud de Cocabamba también había vacunado a los dos menores que se encontraban en PIRCAPAMPA (...) a mí, nadie me informó que los dos menores ya habían sido vacunados antes del 23 de Julio y, por consiguiente tampoco tenía conocimiento alguno de lo ocurrido por parte del personal de Cocabamba (...) la Jefa de Micro Red MARIA (...) manifestándome que el error partía del personal del Centro de Salud de Cocabamba, ya que los dos menores pertenecen a la jurisdicción de BUENA VISTA porque ellos se encuentran en el padrón nominal de dicha jurisdicción, añadiendo la Jefe de la Micro Red que si el personal del CENTRO DE SALUD DE COCABAMBA había vacunado a los dos niños, debieron informarme de INMEDIATO, lo cual considero era lo correcto (...)*

• DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

*(...) Principio de legalidad, las faltas de carácter disciplinario de los funcionarios y servidores públicos, tanto en su vertiente material y formal, deben estar predeterminadas normativamente como conducta ilícita, así como establecido la sanción correspondiente (...) En el caso que nos ocupa, estamos frente a una presunta falta disciplinaria, "Las demás que señala la Ley" prevista en el artículo 85 cardinal q) de la Ley 30057, la misma que por remisión de la norma se ha calificado como transgresión a los deberes de la Función Pública, específicamente **al deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6. del artículo 7 de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten" (...) señala así mismo el numeral 10.1 del artículo 10 de la glosada Ley que "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción" siendo dicha norma legal que por el principio de especialidad debe aplicarse para la imposición de una eventual sanción por falta administrativa (...) **Por su parte el artículo 9° del D.S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que las sanciones pueden ser: a). Amonestación; b). Suspensión; c). Multa; d) Resolución contractual y e) Destitución o despido, y que las sanciones antes mencionadas se aplican atendiendo a la gravedad***





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

de las infracciones, correspondiendo a las Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa, y a la Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa (...) si bien la administrada es servidora de la administración pública sujeto al régimen laboral del D. Leg. 276 y por tanto sujeta al Procedimiento Disciplinario Sancionador Regulado por la Ley 30057 y su Reglamento empero para fines de la regulación y aplicación de la sanción por falta leve imputada, me es aplicable (...) la sanción prevista en el artículo 9 del D.S. N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo marco normativo se ha calificado la falta por infringir los deberes de responsabilidad (...) no se ha motivado la transgresión del deber de responsabilidad, ni tampoco se ha establecido el perjuicio ocasionado a la administración pública con el registro anticipado en el sistema HISMINSA, antes de inocular la vacuna (...) fue la falta de coordinación y/o aviso a la Jefatura de la Micro Red María y Centro de Salud Cocabamba, la que dio lugar para que se produzca la inoculación de doble dosis de la vacuna, por parte de la administrada (...) teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la presunta falta, considero que encontrándome dentro de los presupuestos de una causal de falta leve la sanción a imponerme debe ser proporcional con dicha falta, correspondiendo la de amonestación escrita (...)

• CUESTIONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LOS CARGOS

(...) Acta de Fecha 15 de octubre del 2023, por ser un documento posterior a la fecha en que se cometió la presunta falta de carácter disciplinaria (...) ACTA EXTRAORDINARIA de fecha 08 de noviembre del año 2016, por no guardar relación con la falta disciplinaria Imputada (...) Informe N° 043-2023/GOB REG- AMAZONAS (...) de fecha Cocabamba 03 de Agosto del 2023, por ser un documentos ILEGIBLE, con el que se vulnera el derecho de defensa. (Se anexa la copia ilegible) (...) Informe N° 042-2023-GOB REG- AMAZONAS (...) de fecha 03 de agosto del 2023, por ser un copia ilegible (...) Constancia emitida por la señora LUDITH TRUJILLO LOJA, por ser ilegible y no tener valor jurídico para ser valorado como medio probatorio (...) declaración de la señora LUDITH TRUJILLO LOJA, por ser una declaración que adolece de incredibilidad subjetiva (...) no descartándose que como ha sostenido la misma servidora fue a buscar a madre de la menores, inclusive se tiene conocimiento fue con un miembro Policial, para presionarla que declare sosteniendo que ella me dijo que el día 23 de julio cuando fui a su domicilio a vacunar a sus niños, que ya habían sido vacunado el día 11, (...) el hecho de dar una versión distinta a lo acontecido (...) la madre de los menores refiere que al día siguiente 24 de Julio los menores presentaron fiebre tos y gripecita, que al mes presentaron náuseas y vómitos y que hicieron nuevamente fiebre, tos, gripe y sangre por la nariz dos vueltas, pero que a pesar de ello no le llevó a ningún Centro Asistencial, versión que no se condice con el Informe (...) emitido por la Médico del Centro de Salud Cocabamba (...)

• MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como medio probatorio (...) OPINION MEDICA EPIDEMIOLOGICA SOBRE LOS EFECTOS ADVERSOS POS VACUNADOS POR APLICACIÓN DE VACUNA ANTI POLIO ORAL en intervalos menor a 30 días (...) No se tiene evidencia de afectación a la salud de personas debido a aplicación de vacunas APO en periodos cortos de lo estipulado en la normatividad (...) No habría mayores connotaciones de riesgo gravedad en personas vacunadas con vacunas APO (...) debiendo tener en cuenta que no exista mayores compromisos a su salud por enfermedades o condiciones previas asociadas (...) Se requiere una evaluación del estado de salud actual de los menores (...) Oficio N° 000015-2024- G.R.AMAZONAS/OCDE dirigido por la JEFE (A)(e) de la OFICINA CENTRAL DE EPIDEMIOLOGIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES, al señor MARCO HERBERTH ALEGRE ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO, a través del cual se solicita OPINION MEDICA EPIDEMIOLOGICA sobre efectos adversos post vacunados por aplicación de vacuna anti polio oral en intervalos menores a 30 días.(...) en mi condición de Técnico en Enfermería desconocía de las posibles consecuencias que podía generar la doble vacuna APO (...). El resaltado es nuestro.

Del mismo modo, solicito informe oral por el lapso de diez (10) minutos, al respecto debemos precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado mediante decreto supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 112, establece: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe del órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral". (énfasis nuestro).

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitucional Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la servidora civil TEC. ENF. ELICET OCAMPO PORTAL del Puesto de Salud Buena Vista, Microred de salud María de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas", ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, sobre la falta imputada, se tiene que el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "b) Las demás que señale la Ley (...)"

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar a la procesada, los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Por lo tanto, a través de Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/MRS.MARIA/FSMRL de fecha 12 de julio de 2024, recomendó:

"IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 00 a 30 DÍAS CALENDARIOS a ELICET OCAMPO PORTAL en su condición de Tec.Enf. del Puesto de Salud Buena Vista de la Microred de Salud María, de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR LA SERVIDORA CIVIL ELICET OCAMPO PORTAL

Aunando en ello, mediante Carta N° 00050-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH de fecha 22 de julio de 2024, se notificó válidamente a la servidora Elicet Ocampo Portal el Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/MRS.MARIA/FSMRL, para que solicite su informe oral dentro del plazo de tres (3) días de notificada, si lo estima pertinente.

Al respecto, la servidora Elicet Ocampo Portal solicita la realización de s Informe Oral ante el Órgano Sancionador del PAD.

Mediante Acta de Diligencia de Informa Oral de fecha 27 de agosto de 2024, en presencia del Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la administrada investigada y su abogado defensor, manifiestan que:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

(...)

Como cuestión previa quiero hacer una observación y si superado de ello se puede pasar al informe. Será correcto bueno en el en el informe, los límites que se ermite y se propone una sanción de suspensión en el numeral que se concluye que estaríamos frente a alguna otra reflexión prevista y literal n) del artículo 85° de la Ley 30057. Teniendo en consideración también que, en la parte de abajo nuevamente dice entre otros supuestos los registros en el Literal q de la y los demás que señalan eso se refiere a lo que ha sido materia de investigación. Otra observación que se encuentra en que se establece que si pongo una sanción de 00 días a 30 días calendarios. Para efectos de la sección si bien es cierto cuando la Ley señale que se impondrá, le corresponda a las infracciones que se cometa en la numeral 85 señala y los demás que la ley señala no están qué tipo de sanción no este tipo de infracciones no es de personas educativas, no están dentro de Ley Civil tiene que remitirse a otra ley como ya sea detallado acá en el Código de Ética donde quisiera estar.

El resultado, pero me refiero a que el tipo de sanción. Tampoco es correcto porque debe ser de 1 a 365 días como establece, más no a 30 días después correr todo lo que señala, pero en cuanto al mínimo no es 00. Sino es azul consecuencia yo considero que no sé, es criterio ya discrecional de usted señor. Además, se encuentra incongruencias en el Informe que sea emitido con eso ya proceder a hacer el informe como como corresponde. No son errores que los ha incurridos y que están acá expresamente en el artículo 85, el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...)

El órgano jurisdiccional no se aclara y se subsana. entonces las observaciones no implican una transgresión de debido proceso ni vulneración del derecho de defensa en absoluto, sino que nos va a permitir también al señor pues su pronunciamiento acorde con el informe correcto cierto, entonces él puede complementarlo si puede complementarlo aclararlo en ese punto.

(...)

Hacer observaciones netamente procedimentales no es no tiene que ver nada con el fondo del asunto porque en realidad todo el informe tiene relación con la conducta o había incurrido en principio responsabilidad y sobre la falta incurrida por el incesto famoso de la legislaciones del proceso mismo sancionado a establecer efectivamente que la señora habría incurrido en negligencia laboral tiene cumplimiento de sus funciones y ellos tienen la relación con atentar conocer principios de responsabilidad, pero esto de ese tipo de infracciones por la norma en la ley servir específicamente en el artículo 85.

De la ley servir y ese es quise a otras normas que no están previstas taxativamente en dicha, y por eso se ha rendido otra norma que establece el tipo de infracción y también la responsabilidad y la sanción del poder corresponde. Encontramos además ya de eso de valorar como jefe de recursos humanos respecto a la función imponer.

Además, se ha considerado que la infracción es intencional, sino ella en el ejercicio de sus funciones consignó a dos menores, como en el sistema de registro como vacunados los días 3 de julio y 7 de julio. Contando también ella con la confianza de que ella los iba a vacunar a eso. y lo hace de ellos, porque en la zona donde ella trabaja lo Buena vista.

Y buena vista tiene lugares distantes y la cobertura de Internet pues no es muy deficiente o tal vez de difícil acceso y precisamente el día 3 es el que ella cuenta con internet y previendo que iba a vacunar a los niños yo sube a los niños, pero cuando uno había subido a los niños se fue el internet y por eso es que ese día se registra en el HISMINS y luego procede con los de vacunación que tendrían previsto el barrido era el mes de julio.

A partir del primero de julio, ella procede a vacunar. a niños que figuran en la nómina. registro de la jurisdicción donde ella debía vacunar y esas son que está documentado y eso cuenta la información también en la entidad. Entonces ella lo sube al niño, pero por distancia ella prefiere diferir la vacunación del niño para el día posterior días posteriores, pero si yo vacunando y el día 7 no eran cuando ya había vacunado a varios niños más, su sector ella el día 7 realmente el sistema ingresa toda su relación de niños vacunados dejando siempre la posibilidad de que estos niños o por razones de distancia los llevaba vacunar juntos.

En días posteriores, eso sí que el día 7 le sube también a la niña y bueno y ella seguía con la vacunación porque era un barrio de su zona y lo que sucede es que han pasado los días dentro del periodo de vacunación el que el día.

La Enfermera Elizabeth Díaz Gómez desde el centro de salud de poca agua orientación con la jefatura del centro de salud, Ella procede también salir a vacunaron y mientras en una zona que el correspondía vacunar a la señora Elicet y vacuna a los niños que figuraban en el padrón de la señora. Eso ocurrió el día 11, del día 12 señala la





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

señorita, señala que el día 11 luego de vacunarlos a los dos niños hizo subirlos al sistema y no lo pudo hacer el día del día 12 ya no sabemos qué ocurrió qué es lo que hizo la señora Elizabeth porque lo correcto era que si no podía. Haberlo subido al sistema tendría que haberse comunicado hoy sabiendo que estos niños mínimamente comunicados con ella para ver qué es lo que sucedió.

Cuando es así se vino se hubiera evitado la doble incorporación de la vacuna, sin embargo, no lo hizo y el día 23 de julio los niños estaban dentro de su jurisdicción que ya tenía que vacunar. Fue a visitar a los niños obviamente llegó a la casa de los niños y converse con la madre, por lo que se entrevistó con la madre de los niños, diciendo que lo va vacunar, pero ella indica que la madre no le dijo que ellos (niños) ya habían sido vacunados. La señora Elicet tienen 16 años al servicio de la función pública, nunca ha incurrido en alguna falta administrativa, tampoco ha querido perjudicar a la administración pública, en consecuencia, estamos en un hecho que no ha sido algo doloso, o hecho intencional.

Si bien es cierto, hay un perjuicio a la administración, nosotros consideramos que dicho perjuicio no es intencional. Referente al daño de los niños, nosotros hemos presentado un informe, el cual indica que, por los tipos de vacuna, sobre los efectos adversos de la vacuna antipolio oral, emitido por epidemiólogo Héctor Eduardo Quezada Tirado, es cierto que se ha infringido una norma, pero no hay evidencia de afectación a los menores vacunados, además no se tiene evidencia de afectación a la salud de personas.

Por tales consideraciones estando a lo que establece la Ley General del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4, solicitamos señor Jefe de Recursos Humanos, que con un criterio de ponderación o razonabilidad, aplique una sanción que sea justa, que no perjudique al servidor, porque se debe tener en cuenta el aspecto humano, es única fuente de ingreso de la señora, tiene que mantener a su pequeño niño de 8 años de edad, por una falta incurrida, no en forma intención, ni en afán de perjudicar a la entidad, por lo que consideramos que 30 días es drástico, es por ello, que usted podría disminuir dicha sanción. (...)"

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS Y AL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA CIVIL TECNICO EN ENFERMERÍA ELICET OCAMPO PORTAL

DE LOS DESCARGOS

Ahora bien, de la revisión de los descargos presentados se tiene que la servidora civil Tec. Enf. ELICET OCAMPO PORTAL cuestiona diversos aspectos del presente procedimiento administrativo que procederemos a desvirtuar a continuación:

- En este punto debemos manifestar que LA IMPUTADA, en su escrito de descargos, **reconoce explícitamente haber registrado en el sistema HISMINSA la aplicación de las vacunas de manera indebida; es decir, de manera previa a su atención**, por lo que consideramos innecesario pronunciarnos al respecto;
- Sobre la **responsabilidad compartida con la servidora Elizabeth Díaz Gómez**, con respecto a este punto LA IMPUTADA refiere: "(...) tal como lo ha señalado la servidora Elizabeth Díaz Gómez, a raíz de que el Centro de Salud Cocabamba, programó el barrido de vacunación con la vacuna anti polio oral (APO) (...) se constituyó al anexo Pircapampa, llegando al domicilio de la señora Ludith Trujillo Loja (...) preguntándole si su niña había sido vacunada, respondiéndole que no, **por lo que le explicó el procedimiento que iba a realizar para aplicar la vacuna**, autorizándole la señora (...) día siguiente al que vacunó a los dos menores, **abrió el sistema HIS para digitar las vacunas y se dio con la sorpresa que los dos niños figuraban como ya vacunados (...) ante tal situación llamó a la enfermera Leydi Gómez Cachay (...) y que dicha enfermera le contestó que iba hacer un informe y no le dijo nada más; como se pueden advertir de la versión de la nombrada enfermera, ésta incumplió con un deber ético y de responsabilidad, puesto que no reportó de inmediato a la Jefatura de la Micro Red María, ni al Centro de Salud Cocabamba donde labora tal situación** de anomalía encontrada (...) ya que ella había tomado conocimiento por información de la madre de los dos menores que la administrada no les había vacunado (...) dicho reporte que hubiera evitado, la aplicación de doble dosis de la vacuna APO (...) evidenciándose en el comportamiento asumido por la servidora Elizabeth Díaz Gómez el afán tendencioso de perjudicar a la administrada (...)". Sobre este punto debemos señalar que del análisis de los actuados se concluye que la servidora Elizabeth Díaz Gómez, cumplió con su obligación al preguntar a la madre de familia si sus hijos





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

habían sido vacunados, explicando el procedimiento que iba a realizar para aplicar la vacuna, recibiendo la autorización para proceder e informando en cuanto tuvo conocimiento del registro indebido de las vacunaciones en el sistema HISMINSA a la Lic. Enf. Leydi Gómez Cachay, en ese entonces jefa de la Micro red de Salud María, como responsable de la campaña de inmunizaciones, por lo que debe declararse **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la recurrente en este punto;

- En lo que respecta a la aplicación de una segunda dosis de vacuna, a pesar de tener conocimiento; por parte de la madre de los menores, de que días antes, el personal del C.S. Cocabamba ya los había vacunado, debemos manifestar que: LA IMPUTADA, señala en su escrito de descargos, que con fecha 23 de julio del año 2023, al apersonarse al domicilio de la administrada LUDITH TRUJILLO LOJA (en adelante LA AFECTADA), con la finalidad de aplicar la vacuna Anti Polio Oral (APO) a sus dos menores hijos, no la encontró y que ante su solicitud, los familiares procedieron a llamarla a su celular, comunicándole que el personal del Centro de Salud Buenavista (en adelante CSB) se encontraba en su domicilio, y que al llegar, autorizó la vacunación sin señalar que sus menores ya habían recibido una primera dosis. Esto se desdice con lo señalado por la AFECTADA, tanto en su declaración jurada como en el documento denominado "Acta de Investigación", corredero a folios 29, mediante el cual LA AFECTADA señala: "(...) **El 11 de julio la enfermera Elizabeth Díaz Gómez se me acerco y me dijo que estaban vacunando contra la polio y que era necesario que mis niños se vacunaran, como mis hijos no estaban vacunados, acepte que le dieran la vacuna en su boca (...) el día domingo 23 (del mismo mes) (...) la enfermera Elicet estaba buscándome y que me necesitaba que había traído las vacunas a mis niños (...) que le tocaba la vacuna a mis hijos, yo le dije que ya lo habían vacunado la enfermera Elizabeth (...) me pregunto cuando le habían vacunado y yo le dije que el martes eran 15 días, entonces me dijo que les tocaba la segunda dosis y que no había problema, dándole dos gotitas en su boca (...)**", por lo que consideramos que esa conducta se encuentra probada;
- Con respecto a la tercera conducta atribuida, sobre el conocimiento por parte de LA IMPUTADA, de las posibles consecuencias que la doble colocación de la vacuna APO trae consigo), debemos manifestar que LA IMPUTADA, refiere que, en su condición de Técnico en Enfermería, desconocía las posibles consecuencias que podía generar la doble aplicación de la vacuna APO en los menores de edad, ya que según lo señalado en el Informe N° 000001-2024- G.R.AMAZONAS/OCDE, de fecha 05 de abril del 2024, "(...) **no se han reportado ni presentado casos con reacciones adversas de afectación a la salud por la inoculación de doble vacuna APO en periodos cortos(...)**", olvidando que, según lo normado en el literal c) **Artículo 16° de la LMEP, referido a la Enumeración de Obligaciones:** Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones "(...) c) **Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)**, en concordancia con lo normado en el numeral 2° del artículo 84° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Dirección Regional de Salud Amazonas, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 832-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de octubre del 2020 (en adelante RIT), que prescribe: "(...) **queda establecido que el/la servidor/a civil deberá observar las disposiciones tanto legales como internas, establecidas por la DIRESA AMAZONAS que regulen su comportamiento laboral (...)**"; Lo anterior, se encuentra reforzado por lo establecido en la NTS N° 196-MINSA/DGIESP-2022 - NORMA TÉCNICA DE SALUD QUE ESTABLECE EL ESQUEMA NACIONAL DE VACUNACIÓN, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 884-2022/MINSA, de fecha 07 de noviembre del 2022, uno de cuyos objetivos específicos es "(...) **Establecer las pautas administrativas para los trabajadores de salud, de las instituciones del Ministerio de Salud (MINSA) y de otros subsectores, en la programación, ejecución, evaluación, supervisión y coordinación de las acciones relativas a la vacunación a nivel nacional (...)**" y cuyo ámbito de aplicación es "(...) **La presente Norma Técnica de Salud es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todos los establecimientos de salud públicos (del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud - EsSalud, Sanidad de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales, entre otros) y privados del Sector Salud, que realicen actividades de vacunación (...)**", normativa técnica que en sus numerales 6.1 sub numeral 7 y numeral 6.1.1.7, señala la vacuna antipolio oral (APO), como una de tipo Virus vivo atenuado, correspondiéndole por ende aplicar las dosis con un intervalo mínimo de 30 días, de lo cual LA IMPUTADA, debía tener pleno conocimiento por las capacitaciones realizadas de manera previa a las campañas de vacunación y porque así se lo exigen los documentos normativos tanto internos como de alcance nacional, por lo que este punto debe declararse **IMPROCEDENTE**;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- Del mismo modo, la Resolución Ministerial N° 884-2022-MINSA, de fecha 9 de noviembre de 2022, que aprueba la NTS N° 196-MINSA/DGIESP-2022 - Norma Técnica de Salud que establece el Esquema Nacional de Vacunación, cuya aplicación y cumplimiento es obligatorio en todos los establecimientos de salud públicos (del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud - EsSalud, Sanidad de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales, entre otros) y privados del Sector Salud, que realicen actividades de vacunación, definiendo para ello los criterios técnicos que rigen las acciones de vacunación a la población susceptible: niños y niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores, población, vulnerable y población con comorbilidad, señala en su numeral 6.1.1.7 referido a la vacuna APO:

6.1.1.7 VACUNA ANTIPOLIO ORAL DE POLIOVIRUS (APO O SABIN)

TIPO DE VACUNA	Vacuna de virus vivo atenuado
DESCRIPCIÓN	Suspensión oral de tipo bivalente 1 y 3 (APO)
COMPOSICIÓN	Una dosis de 2 gotas contiene: Virus de polio (Sabin) crecida en el cultivo primario de riñón de mono Tipo-I $\geq 10^{6.0}$ DICC ₅₀ Tipo III $\geq 10^{5.8}$ DICC ₅₀ Neomicina 15 mcg Estabilizador: 1M MgCl ₂
PRESENTACIÓN	Frascos multidosis de 10 dosis, su color puede variar de amarillo pálido a rosado claro. Ver Anexo 3
INDICACIONES	Esta vacuna está indicada para la prevención de la poliomielitis.
ESQUEMA DE VACUNACIÓN	1 dosis a los 6 meses (*) Dosis de refuerzo 1ª dosis a los 18 meses (**) 2ª dosis a los 4 años (***). Ver Anexo 2
DOSIS	2 gotas
CONSERVACIÓN DE LA VACUNA	+ 2°C a +8°C
VÍA Y SITIO DE ADMINISTRACIÓN	Oral. Ver Anexo 5 Si el niño escupe o regurgita la vacuna, se administra 1 dosis de reemplazo.
POSIBLES EFECTOS POST VACUNALES	Es una vacuna segura, en raras ocasiones pueden ocurrir eventos adversos.
CONTRAINDICACIONES	Inmunodeficiencia personal y/o en el núcleo familiar (siendo reemplazada por IPV) y niños de madre con tratamiento inmunosupresor.
USO SIMULTÁNEO CON OTRAS VACUNAS	Se puede administrar simultáneamente con cualquier otra vacuna ya sean estas virales, bacterianas u otras.. En la vacunación con virus vivos atenuados, se deben administrar simultáneamente el mismo día, si no fuera posible, aplicar con un intervalo mínimo de 30 días. Ver Anexo 1

(*) 1 dosis a los 6 meses será reemplazada por IPV en 2023.

(**) 1 dosis de refuerzo a los 18 meses será reemplazada por IPV en 2024.

(***) Para el año 2024 solo se usará una dosis de refuerzo de APO a los 4 años.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- Lo que se complementa con lo señalado en el numeral 6.4, respecto a los márgenes mínimos de intervención, los que deben ser de entre 28 a 30 días, tal como se observa en el cuadro siguiente:

6.4 INTERVENCIÓN POR NIVELES DE ATENCIÓN

La DIRESA, GERESA, DIRIS, Unidades Ejecutoras, y otros subsectores (EsSalud, FFAA, Policiales e instituciones privadas) deben tener en cuenta lo siguiente:

- Las actividades de vacunación deben registrarse bajo el cumplimiento estricto de los documentos normativos: NTS de Esquema Nacional de Vacunación y NTS para el manejo de cadena de frío a nivel nacional.
- El Estado garantiza la gratuidad de las vacunas y su administración en las actividades regulares y complementarias de vacunación, que forman parte del presente Esquema Nacional de Vacunación.
- El Estado Peruano, a través del MINSA, garantiza la provisión de vacunas y jeringas para el cumplimiento del presente Esquema Nacional de Vacunación, correspondiendo a los gobiernos regionales y DIRIS de Lima Metropolitana garantizar recursos para gastos operativos.
- Los establecimientos de salud privados, que tienen convenios con el Ministerio de Salud, deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente que garantice la implementación de un vacunatorio adecuado, la gratuidad de la vacunación (cuando se trate de vacunas provistas por el MINSA/DIRESA/GERESA/DIRIS), recurso humano capacitado y acreditado, adecuada cadena de frío e instalaciones físicas, así como el registro adecuado del sistema de información oficial vigente. Asimismo, debe remitir mensualmente a la DIRIS, DIRESA y GERESA de su jurisdicción, el reporte de vacunados y movimiento de los insumos, en función a su población objetivo considerada en la programación de vacunas y jeringas.
- El Esquema Nacional de Vacunación en comunidades indígenas debe ser flexible, considerando márgenes de intervalos mínimo de 4 semanas (28 a 30 días); esto en razón al número y frecuencia de las visitas que realizan los equipos itinerantes de salud que brindan Atención Integral de Salud a Poblaciones Excluidas y Dispersas (AISPED).
- En caso de presentarse un ESAVI, debe cumplirse con la notificación respectiva y la atención inmediata, según corresponda, en un establecimiento de salud con la capacidad resolutoria necesaria, según el caso, teniendo en cuenta la Directiva Sanitaria N° 054-MINSA/DGE-V.01, "Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica de Eventos Supuestamente Atribuidos a la Vacunación o Inmunización (ESAVI)". Ver Anexo 15

DE SU INFORME ORAL

- (...) LOS LÍMITES QUE SE EMITE Y SE PROPONE UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL NUMERAL QUE SE CONCLUYE QUE ESTARIAMOS FRENTE A ALGUNA OTRA REFLEXIÓN PREVISTA Y LITERAL N) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY 30057, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN TAMBIÉN QUE, EN LA PARTE DE ABAJO NUEVAMENTE DICE ENTRE OTROS SUPUESTOS LOS REGISTROS EN EL LITERAL Q DE LA Y LOS DEMÁS QUE SEÑALAN ESO SE REFIERE A LO QUE HA SIDO MATERIA DE INVESTIGACIÓN. OTRA OBSERVACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN QUE SE ESTABLECE QUE SI PONGO UNA SANCIÓN DE 00 DÍAS A 30 DÍAS CALENDARIOS.

Al respecto, debemos manifestar la existencia de un error material, toda vez que, se ha consignado el literal n), siendo lo correcto el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057.

- (...) HACER OBSERVACIONES NETAMENTE PROCEDIMENTALES NO ES NO TIENE QUE VER NADA CON EL FONDO DEL ASUNTO PORQUE EN REALIDAD TODO EL INFORME TIENE RELACIÓN CON LA CONDUCTA O HABÍA INCURRIDO EN PRINCIPIO RESPONSABILIDAD Y SOBRE LA FALTA INCURRIDA POR EL INCESTO FAMOSO DE LA LEGISLACIONES DEL PROCESO MISMO SANCIONADO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

A ESTABLECER EFECTIVAMENTE QUE LA SEÑORA HABRÍA INCURRIDO EN NEGLIGENCIA LABORAL TIENE CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y ELLOS TIENEN LA RELACIÓN CON ATENTAR CONOCER PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD, PERO ESTO DE ESE TIPO DE INFRACCIONES POR LA NORMA EN LA LEY SERVIR ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 85.

Al respecto, debemos precisar que en el presente caso, se ha determinado la existencia de la vulneración del principio de Responsabilidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública, toda vez que, ha quedado acreditado el registro indebido en el sistema HISMINSA, de dos menores de edad con la vacuna APO (anti poliomielitis) antes de ser vacunados, además de realizar una segunda dosis de vacunación pese a que los menores ya habría sido vacunados por el personal del C.S. Cocabamba. Asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815:

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; Por lo tanto, se ha considerado el Literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, como norma transgredida por la servidora Tec. Enf. Elicet Ocampo Portal.

- (...) ADEMÁS, SE HA CONSIDERADO QUE LA INFRACCIÓN ES INTENCIONAL, SINO ELLA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONSIGNÓ A DOS MENORES, COMO EN EL SISTEMA DE REGISTRO COMO VACUNADOS LOS DÍAS 3 DE JULIO Y 7 DE JULIO. CONTANDO TAMBIÉN ELLA CON LA CONFIANZA DE QUE ELLA LOS IBA A VACUNAR A ESO. Y LO HACE DE ELLOS, PORQUE EN LA ZONA DONDE ELLA TRABAJA LO BUENA VISTA. Y BUENA VISTA TIENE LUGARES DISTANTES Y LA COBERTURA DE INTERNET PUES NO ES MUY DEFICIENTE O TAL VEZ DE DIFÍCIL ACCESO Y PRECISAMENTE EL DÍA 3 ES EL QUE ELLA CUENTA CON INTERNET Y PREVIENDO QUE IBA A VACUNAR A LOS NIÑOS YO SUBE A LOS NIÑOS, PERO CUANDO UNO HABÍA SUBIDO A LOS NIÑOS SE FUE EL INTERNET Y POR ESO ES QUE ESE DÍA SE REGISTRA EN EL HISMINSA Y LUEGO PROCEDE CON LOS DE VACUNACIÓN QUE TENDRÍAN PREVISTO EL BARRIDO ERA EL MES DE JULIO.

Al respecto, debemos precisar que la servidora Tec. Enf. Elicet Ocampo Portal acepta el registro INDEBIDO en el HISMINSA de los dos menores de edad, precisando que, de manera posterior al registro iba a realizar la vacunación, por lo tanto, queda acreditado la vulneración al Deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.

- (...) FUE A VISITAR A LOS NIÑOS OBIAMENTE LLEGÓ A LA CASA DE LOS NIÑOS Y CONVERSE CON LA MADRE, POR LO QUE SE ENTREVISTÓ CON LA MADRE DE LOS NIÑOS, DICIENDO QUE LO VA VACUNAR, PERO ELLA INDICA QUE LA MADRE NO LE DIJO QUE ELLOS (NIÑOS) YA HABÍAN SIDO VACUNADOS.

Al respecto, la servidora civil indica que de manera posterior al registro en el HISMINSA, es que se apersonó al domicilio de los menores para realizar la segunda dosis de vacunación, es decir, primero registro a los menores como vacunados y días posteriores se traslado hacia el domicilio de los menores; por lo que, de la revisión de la documentación en el presente caso, se tiene que los menores habrían sido vacunados por personal del Centro de Salud Cocabamba, pese a que la madre de los menores informó que ya habían sido vacunados, la servidora Elicet Ocampo Portal precedió a aplicar la segunda dosis de la vacuna APO, en un lapso muy cercano de días. Entonces, existe una incongruencia entre lo precisado por la servidora Elicet Ocampo Portal y lo indicado por la madre de los menores.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- LA SEÑORA ELICET TIENEN 16 AÑOS AL SERVICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NUNCA HA INCURRIDO EN ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA, TAMPOCO HA QUERIDO PERJUDICAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONSECUENCIA, ESTAMOS EN UN HECHO QUE NO HA SIDO ALGO DOLOSO, O HECHO INTENCIONAL.

Al respecto debemos precisar que, tal y como señala la servidora Elicet Ocampo Portal cuenta con más de 16 años de servicio, por ende, conoce a detalle el manejo del registro HISMINSa, por lo tanto, al no realizar un adecuado registro de la vacunación de menores de edad, es que, queda comprobado la vulneración del deber de responsabilidad, tipificado en el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.

Cabe precisar que, en el informe oral presentado por la servidora Tec. Enf. Elicet Ocampo Portal únicamente hace cuestiones procedimentales, aceptando el registro indebido del HISMINSa, así como la doble vacunación realizada a dos menores de edad.

SANCION A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)"

- Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)"

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora civil **ELICET OCAMPO PORTAL**; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)"

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...).

Este Órgano Sancionador, ha considerado los supuestos de imposición y graduación de conformidad con lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la LSC, acorde a las consideraciones para graduar la sanción, por lo que se colige que:

El artículo 87° de la LSC, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, queda acreditado la grave afectación a los intereses generales, toda vez que, al registrar indebidamente la vacunación en el HISMINSA, acarreo que de manera posterior se realice una segunda vacunación a los menores de edad, pese a que estos ya habían sido vacunados por personal del C.S. Cocabamba.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso no aplica este criterio.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso no aplica este criterio.

e) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GP/GSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio, puesto que, no se encuentra demérito en su legajo.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Al respecto, debemos precisar que, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta⁴.

De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia⁵, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General⁶.

Por lo expuesto, y evaluadas las condiciones de graduación de sanción siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; b) **Suspensión sin Goce de Remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.** Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, habiendo realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, se ha determinado a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y los descargos presentados por el presunto infractor; como Órgano Sancionador se concluye:



⁴ Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

4 Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."

⁵ De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/MI-GSO.

⁶ Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PC/M.

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano instructor.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Este Órgano Sancionador, considera que efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria cometida por LA IMPUTADA, dado que, ha transgredido su deber de responsabilidad al haber procedido, a registrar indebidamente en el sistema HISMINSa con fechas 03/07/2023 y 07/07/2023, como vacunados con la vacuna APO (anti poliomielitis), a dos menores de edad de 03 y 04 años de edad respectivamente, pertenecientes al anexo de Pircapampa, Distrito de Santo Tomas, y posteriormente proceder a aplicarles una segunda dosis de vacuna, con fecha domingo 23 de julio del 2023, a pesar de tener conocimiento; por parte de la madre de los antedichos menores, de que días antes, el 11 de Julio del 2023, el personal del C.S. Cocabamba ya los había vacunado; transgrediendo con su acciones el literal q) del Artículo 85° de la LSC.

En ese orden de ideas, este Órgano Sancionador considera pertinente imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DÍEZ (10) DÍAS CALENDARIOS** a la servidora civil **ELICET OCAMPO PORTAL**, sanción que se otorga bajos los principios de proporcionalidad y de razonabilidad según lo prescrito en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y por los descargos realizados por la servidora.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Subsanación voluntaria: No aplica.

Reconocimiento de responsabilidad: No aplica.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

El artículo 117° del RLCS, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la LSC, en concordancia con el artículo 119° del RLSC)

PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la LSC, establecen que: "(...) 95.1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa. 95.2° La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3° El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.** La apelación es sin efecto suspensivo (...)", el resaltado es nuestro;

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.**

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

En consecuencia, este Órgano Sancionador, queda expedito para emitir pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra **LA IMPUTADA**, en aplicación al artículo 91° de la **LSC**, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivadas de modo expreso identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley". Concordante con el Art. 103° del **RLSC**; este **ORGANO SANCIONADOR** se pronuncia respecto a la **SANCIÓN disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS** a la Servidora Civil **ELICET OCAMPO PORTAL**, servidora civil nombrada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, quien presta servicios como Técnico en Enfermería en el Puesto de Salud Buena Vista de la Microred de Salud María de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA en el literal q) del ARTÍCULO 85° de la LEY N.º 30057** es decir: "**Las demás que señale la Ley**", al haber transgredido su deber de responsabilidad al haber procedido a registrar indebidamente en el sistema HISMINSA con fechas 03/07/2023 y 07/07/2023, como vacunados con la vacuna APO (anti poliomielitis), a dos menores de edad de 03 y 04 años de edad respectivamente, pertenecientes al anexo de Pircapampa, Distrito de Santo Tomas, y posteriormente proceder a aplicarles una segunda dosis de vacuna, con fecha domingo 23 de julio del 2023, a pesar de tener conocimiento; por parte de la madre de los antedichos menores, de que días antes, el 11 de Julio del 2023, el personal del C.S. Cocabamba ya los había vacunado; transgrediendo con su accionar lo establecido en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutivo;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la **SANCIÓN** disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DÍEZ (10) DÍAS CALENDARIOS** a la Servidora Civil **ELICET OCAMPO PORTAL**, servidora nombrada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, quien presta servicios como Técnico en Enfermería en el Puesto de Salud Buena Vista de la Microred de Salud María de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIFICADA en el Literal q) del ARTÍCULO 85° de la LEY N.º 30057** es decir: "Las demás que señale la Ley (...)". Misma que se hará efectiva a partir de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que, el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas, proceda a **INSCRIBIR LA SANCIÓN** impuesta mediante la presente, en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal de la Servidora Civil **ELICET OCAMPO PORTAL**. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO Y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2° del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, **SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA** la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 233-2014-SERVIR-PE** de fecha 05 de noviembre de 2014;

ARTICULO QUINTO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica a la Servidora Civil **ELICET OCAMPO PORTAL**, que en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica a la antedicha servidora civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de Dirección Regional de Salud Amazonas, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

ARTÍCULO SEXTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Servidora Civil **ELICET OCAMPO PORTAL**, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. LLENDER RODRIGUEZ ORTIZ
JEFE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRHH/DIRESA
SECRETARIA TECNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO